

## RETRIBUCIONES NOMBRAMIENTOS ACCIDENTALES

### Consulta

¿Cuales son los derechos retributivos de un funcionario de carrera de una Corporación Local que ocupa accidentalmente un puesto de trabajo reservado a funcionario con habilitación de carácter estatal en dicha Administración?

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 33 del Real Decreto 1732/1994 sobre provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional regula los **nombramientos accidentales**.

Conforme la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007 de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto básico del Empleado Público la escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las subescalas: Secretaría, Intervención-tesorería y Secretaría-Intervención.

El nombramiento accidental al que se refiere el artículo 33 del Real Decreto 1732/1994, tendrá lugar, cuando no fuera posible la provisión temporal de un puesto reservado a funcionario con habilitación de carácter estatal mediante los procedimientos de nombramiento provisional (art. 30), acumulación (art. 31) o comisión de servicios (art. 32) y se podría realizar a favor de un funcionario propio de la Corporación Local suficientemente capacitado.

Con respecto al régimen retributivo del funcionario con nombramiento accidental, el artículo 33 del RD 1732/1994 no dice nada. Sin embargo entendemos que en estos casos el funcionario seguiría percibiendo las retribuciones básicas propias de su grupo y el tiempo del desempeño temporal de tales funciones no sería computable a efectos de consolidación de grado de personal en el nuevo puesto de trabajo. Cualquier otra solución en contrario supondría admitir que situaciones provisorias temporales pueden servir para acceder a grupos de titulación superiores al que se ostenta en propiedad (sin superar un proceso selectivo de acceso conforme el art. 61 de la LEBEP) o a asignar grados de personal desvinculados de la idoneidad del puesto, cuestiones éstas no admitidas por la normativa reguladora de la función pública.

En todo caso no veríamos inconveniente a que el funcionario designado en nombramiento accidental conforme el art. 33 del RD 1732/1994 pudiera percibir las correspondientes diferencias retributivas complementarias respecto del complemento de destino y complemento específico entre los distintos puestos de trabajo (puesto de trabajo que ostenta en propiedad y puesto de trabajo que ocupa accidentalmente).